

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-884/2018

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO

**COLABORARON:** SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS, ERICKA CÁRDENAS FLORES, SERGIO TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA, ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, JARITZI C. AMBRIZ NOLASCO Y B. ISABEL HERNÁNDEZ HINOJOSA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

## **R E S U L T A N D O**

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Toluca.

**1. Presentación de la demanda.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, MORENA presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de uno de agosto de esta anualidad, pronunciada por dicha juzgadora, en el expediente ST-JIN-62/2018 y acumulados.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de siete de agosto siguiente, se acordó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de medios.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de medios.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva a la fórmula postulada por la Coalición “Todos por México”, realizados por el 36 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México

**2. Improcedencia.** Procede desechar de plano el presente medio de impugnación, en virtud de que su presentación fue extemporánea.

### **Marco normativo**

El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.

En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

En esta línea argumentativa, el artículo 8 de la Ley General en cita, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley.

En el presente asunto, la vía por la que se impugna corresponde al recurso de reconsideración, por lo que, al ser una excepción, en atención a lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, las impugnaciones correspondientes deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o se tenga conocimiento de la resolución impugnada.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### **Caso concreto**

La demanda que presentó el actor en esta vía, se hizo fuera del plazo de tres días que establece el artículo 66, numeral 1, inciso

a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se aprecia a continuación:

AGOSTO 2018						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1	2	3 (1)	4 (2)	5 (3)
		<b>Sentencia</b>	<b>Notificación</b>			<b>Vence plazo</b>
6 (4)	<b>Presentación de demanda</b>					

Esto es así porque en autos obra constancia de notificación<sup>3</sup> de la resolución impugnada, de dos de agosto del presente año, a Crispín Salazar Olascoaga, quien tiene la calidad de representante suplente de MORENA ante el 36 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral y es el promovente del presente recurso de reconsideración, quien a su vez ejerció esa representación al comparecer como tercero interesado en el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional identificado con la clave ST-JIN-62/2018, mientras que la demanda del recurso de reconsideración promovido en contra de la resolución del citado juicio de inconformidad y su acumulado ST-JIN-63/2018, fue presentada el lunes seis de

<sup>3</sup> Consultable a foja 1142 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

agosto, esto es, al cuarto día de haber tenido conocimiento del acto controvertido.

No es obstáculo para tener por acreditada la extemporaneidad del medio de impugnación, el hecho de que en el expediente también exista constancia de notificación dirigida al mismo partido político de tres de agosto<sup>4</sup>, por conducto de su representante propietario, Juan Luis Mondragón Carrera, quien suscribió la demanda del juicio identificado con la clave ST-JIN-63/2018, pues con la primera notificación debe entenderse que el instituto político tuvo conocimiento pleno del acto combatido.

Esto es así porque, como consta en la primera de las mencionadas notificaciones, ésta se practicó en el domicilio señalado por Crispín Salazar Olascoaga en el escrito de tercero interesado<sup>5</sup> mediante el cual compareció al juicio ST-JIN-62/2018, el dos de agosto de dos mil dieciocho, entendiéndose la diligencia con una persona que se identificó con credencial para votar y dijo conocer del juicio, a quien se entregó copia de la resolución impugnada en ciento cincuenta y dos fojas (152) útiles y firmó de recibido “haciéndose sabedor de su contenido”, según se hizo constar en el acta de notificación correspondiente.

**3. Decisión.** Ante la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, en relación con el plazo de tres días para

---

<sup>4</sup> Consultable a foja 1146 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

<sup>5</sup> Fojas 151 a 157 del cuaderno accesorio de este expediente.

impugnar la sentencia por el actor, procede el desechamiento de plano del presente recurso, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, párrafo 1 y 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**



**SUP-REC-884/2018**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**